



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 174/2020

En Madrid, a 29 de julio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por el Sr. D. XXX, actuando en nombre propio y en calidad de Presidente del Club XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 29 de julio de 2020 han tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por el Sr. D XXX, actuando en nombre propio y en calidad de Presidente del Club XXX, por el que interesa la paralización y suspensión de elecciones a Presidente, Asamblea General y Comisión Directiva de la FEDA.

Interesa el Sr. XXX la paralización y suspensión del proceso electoral, así como que por este Tribunal se acuerde la intervención de la FEDA en base a consideraciones que, según afirma, son constitutivas de fraude y delito electoral. Concretamente, articula su escrito a formulando una serie de denuncias. Sostiene así, en primer lugar, el recurrente que por la FEDA se ha manipulado el censo electoral y el calendario electoral, entiende además que el procedimiento de designación de asambleístas es irregular por cuanto que no se respeta la proporcionalidad de licencias por modalidades y Comunidades Autónomas y, en definitiva, denuncia los vicios de que adolece el calendario electoral al no respetar los plazos para las reclamaciones así como la irregularidad en el funcionamiento de la Comisión Gestora de la FEDA.

Tras la argumentación de estas irregularidades, interesa la paralización y suspensión del proceso electoral, así como la intervención de la FEDA.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la FEDA emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe, fechado el 29 de julio de 2020, argumenta las razones por las que entiende, en primer lugar, que el recurso es extemporáneo y, subsidiariamente, que procede su desestimación.

Concretamente, en lo que se refiere a la inadmisión por extemporaneidad, refiere la FEDA que el recurso se ha interpuesto una vez transcurrido el plazo de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 11.6 de la Orden ECD/2764/2015, a contar desde la completa publicación del acto de convocatoria –para recurrir la convocatoria y el calendario electoral- y una vez vencido el plazo de siete días hábiles -para recurrir el censo provisional ex artículo 6 de la misma Orden-. Concretamente, según informa la Junta Electoral de la FEDA, el 10 de junio finalizó el plazo para recurrir el acto de convocatoria de elecciones y el 11 de junio de 2020 venció el plazo para recurrir el censo electoral provisional. Habiéndose recibido en la Junta Electoral el recurso el día 14 de julio de 2020 (constando, además, el día 7 de julio como fecha de envío vía fax del escrito de interposición del recurso) el mismo es claramente extemporáneo al haber transcurrido notoriamente el plazo para interponer recurso frente a ambos actos.

Subsidiariamente a lo anterior, la Junta Electoral sostiene que el recurso deberá ser desestimado. Refiere así la Junta Electoral en su Informe la regularidad del censo electoral, del acto de convocatoria y del calendario, afirmando además que la composición de la Asamblea General ha respetado las previsiones del Reglamento Electoral y de la Orden ECD 2764/2015. Sostiene asimismo que la adquisición de la condición de electores y elegibles ha respetado las previsiones normativas y que la Comisión Gestora ha realizado las funciones que le confiere el artículo 4 del Reglamento Electoral, negando absolutamente ser ciertas las acusaciones dirigidas por el Sr. ~~XXX~~.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

“a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.

b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.

(...)

d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”.

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

Segundo. - Legitimación

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que: *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”.*

En el presente caso debe entenderse que existe legitimación suficiente por parte del recurrente, D. XXX, actuando en nombre propio y en calidad de Presidente del Club XXX.

Tercero.- Tramitación

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, el recurso ha seguido la tramitación prevista en el mismo en cuanto que se ha presentado “*en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar*” para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 (“Tramitación de los recursos”) dispone lo siguiente:

“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.

La citada tramitación se ha observado en el presente caso habiéndose remitido a este Tribunal el conjunto del expediente junto con el informe de la RFEF.

Cuarto.- Extemporaneidad del recurso interpuesto contra el acto de convocatoria, el calendario electoral y el censo electoral.

Hechas todas estas precisiones, en el presente caso concurre una circunstancia determinante de la inadmisibilidad del recurso –en lo que se refiere a las pretensiones dirigidas frente al acto de convocatoria, calendario y censo electoral- al haberse interpuesto una vez rebasado el plazo de cinco días hábiles a contar desde la fecha de la completa publicación del acto de convocatoria, a que se refiere el artículo 11.6 de la Orden ECD 2764/2015, así como una vez transcurrido el plazo de siete días hábiles que el artículo 6.4 de la Orden establece para interponer recurso frente al censo.

Concretamente, establece el artículo 11.6 de la referida Orden lo siguiente: “*El acto de la convocatoria podrá ser recurrido ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su completa publicación.*” Asimismo, el artículo 6.4 de la Orden dispone que “*[l]as Federaciones, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborarán el censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles.*”

Refiere la FEDA en los Antecedentes de Hecho de su Informe de 29 de julio de 2020 que el recurso interpuesto tanto frente al acto de convocatoria electoral y de calendario como frente al censo electoral son extemporáneos, toda vez que el plazo para recurrirlos expiró los días 10 y 11 de junio, respectivamente. Habiéndose presentado el recurso ante la Junta Electoral con fecha de 14 de julio, es evidente y notorio el transcurso del referido plazo, de lo que se deduce que el recurso deberá ser inadmitido en este punto.

Concretamente, el artículo 27 de la Orden ECD/2764/2015 dispone que la tramitación de los recursos atribuidos al conocimiento del Tribunal Administrativo del Deporte se regulará por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones públicas.

A este respecto, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, incluye en el artículo 116.d) como una de las causas de inadmisión la circunstancia del transcurso del plazo para la interposición del recurso. A continuación, el artículo 119 del mismo texto legal refiere que “*la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión*”.

Resulta de lo anterior que las pretensiones aducidas por el recurrente relativas a las presuntas irregularidades del calendario, convocatoria y censo electoral deberán ser inadmitidas por extemporáneas por este Tribunal.

Quinto. - Sobre las pretensiones relativas a la composición de la Asamblea General y la regularidad de la actuación de la Comisión Gestora.

Tal y como se ha manifestado en los antecedentes de hecho, denuncia el Sr. XXX –sin identificar exactamente contra qué acto interpone recurso- que la distribución proporcional por modalidad deportiva de la Asamblea General está manipulada, por cuanto que se favorece siempre a Federaciones que califica de ‘amigas’, privando así a los electores de su derecho a votar. Entiende, asimismo, el recurrente que por la FEDA se ha vulnerado el artículo 16 del Reglamento Electoral, relativo a los requisitos para adquirir la condición de elector y elegible. Sostiene que, pese a que más del 90% de los jugadores participan en torneos oficiales y estatales, no todos califican para ser incluidos en el censo electoral porque, según dispone, la FEDA financia y subvenciona a determinados deportistas y clubes con el fin de que puedan asistir a eventos que se consideran clasificatorios, garantizando así la presencia de los mismos 100 candidatos que concurren a todos los procesos electorales. Y otro tanto de lo mismo sucede, según afirma el recurrente, con el derecho a ser elector y elegible en el estamento de monitores y árbitros.

Frente a esta alegación, la FEDA en su informe niega absolutamente toda irregularidad y realiza una exposición razonada de la composición de la Asamblea General según estatutos, así como de las concretas condiciones que los deportistas, monitores y árbitros han de reunir para ser electores y elegibles.

En lo que se refiere a las acusaciones sobre las irregularidades en el funcionamiento y composición de la Comisión Gestora, nuevamente la FEDA en su informe rechaza absolutamente tales manifestaciones y refiere que la Comisión ajusta su composición y funciones a las establecidas en el artículo 4 del Reglamento Electoral y que, en definitiva, se circunscriben a actos de administración y gestión.

A la vista de lo anterior, entiende este Tribunal que el recurso carece de la claridad y precisión exigidas por la naturaleza del recurso interpuesto, sin que se haya respetado la base fáctica ni la razón decisoria de la resolución recurrida que, ni siquiera, es identificada claramente por el recurrente.

Y es que, en su escrito, el recurrente realiza valoraciones puramente subjetivas, carentes de fundamento, basadas en un principio de oportunidad, que no de legalidad. Junto a estas apreciaciones puramente subjetivas, pretende el recurrente que este Tribunal suspenda y paralice un proceso electoral sin expresar los fundamentos de derecho ni acompañar un principio de prueba que justifique semejante solicitud y, paralelamente, que por este Tribunal se proceda a la intervención de la FEDA, pretensión respecto de la que carece totalmente de legitimación activa, tal y como resulta del artículo 1.1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Establece el artículo 116 en su letra d) de la Ley 39/2015, de 1 de julio, de Procedimiento Administrativo Común, que procederá la inadmisión a trámite del recurso interpuesto cuanto el mismo carezca manifiestamente de fundamento. Entiende este Tribunal que en el escrito de interposición de recurso, deberá el recurrente exponer los fundamentos del recurso, con debida claridad y extensión necesaria, identificando el acto recurrido y expresando las razones por las que estima que el mismo es nulo de pleno derecho o anulable.

Sobre la interpretación que la doctrina jurisprudencial establece acerca de la carencia manifiesta de fundamento, interesa destacar la Sentencia número 287/2020, de 27 de febrero, del Tribunal Supremo, que en su Fundamento de Derecho Cuarto establece lo siguiente acerca de esta causa de inadmisión que, si bien referida a un procedimiento de revisión de oficio, permite conocer los requisitos a que el Alto Tribunal supedita esta forma de terminación de procedimiento, a saber:

“Como esta Sala ha dicho en sentencia dictada el día 5 de diciembre de 2012 (RJ 2013, 636) (recurso de casación 6076/2009):

"Esta Sala, en sentencias de 27 de noviembre de 2009 (RC 4389/2005), 26 de noviembre de 2010 (RC 5360/2006) y 28 de abril de 2011 (RC 2309/2007), ha estudiado los requisitos exigibles para la inadmisión a limine de la solicitud de revisión de oficio, pronunciándose en este sentido:

"El juicio anticipado que comporta la inadmisión de la solicitud de revisión procede en los casos siguientes: 1º) cuando la revisión no se base en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 -apartado 1 porque ahora estamos ante un acto administrativo-; 2º) cuando carezca manifiestamente de fundamento, y, en fin, 3º) cuando se hubieran desestimado sobre el fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. Siempre que, y éste es un requisito de carácter transversal, se realice de forma motivada [...]"

Estas causas que permiten cercenar tempranamente el procedimiento instado por el interesado en el ejercicio de una acción de nulidad, por tanto, comprenden no sólo los casos en que no se citen las causas del indicado artículo 62.1 de la Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) o cuando el discurso argumental nada tiene que ver con las mismas, sino también aquéllos otros casos en los que aludiendo a las indicadas causas, su desarrollo resulta ajeno al contenido de las mismas por centrarse en causas de anulabilidad que debieron ser esgrimidas mediante los correspondientes recursos administrativos.

(...)

Dicho lo anterior, interesa destacar igualmente que la inadmisión que permite el artículo 102.3 de la Ley 30/1992, por la falta de fundamento de la solicitud, no permite identificar el juicio que tendría lugar tras la sustanciación del procedimiento de revisión de oficio y el que se adelanta sobre la admisión. No. Únicamente se permite el juicio anticipado negativo cuando su falta de fundamento aparece como "manifiesta", en los términos que seguidamente veremos.

[...] La carencia de fundamento, como causa de inadmisión, como ya adelantamos, ha de ser "manifiesta", según exige el artículo 102.3 de la Ley 30/1992, lo que supone que el órgano administrativo competente para resolver sobre la revisión haga un juicio adelantado sobre la aptitud de la solicitud cuando anticipadamente se conozca que la misma en ningún caso va a ser estimada. Se trata de no proceder a la tramitación que establece el propio artículo 102, y antes de recabar el correspondiente dictamen del órgano consultivo, cuando se sabe, de modo ostensible y palmario, la falta de viabilidad y aptitud de la acción de nulidad entablada. Supone, en fin, poner a cubierto este tipo de procedimientos de solicitudes inconsistentes por temerarias."

Aplicando esta doctrina jurisprudencial al supuesto de autos, entiende este Tribunal que procede la inadmisión de estas pretensiones por manifiesta carencia de fundamento. La falta de fundamento de la solicitud, en definitiva, evidencia la inconsistencia del recurso interpuesto y, por ende, la carencia palmaria y ostensible de viabilidad de la pretensión ejercitada, características que colman la exigencia del carácter ‘manifiesto’ de la carencia de fundamento como causa de inadmisión de conformidad con el artículo 88.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por el Sr. D. XXX, actuando en nombre propio y en calidad de Presidente del Club XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO